

RAD. 2015-008

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: HERNANDO ANTONIO ROMERO PEREIRA Y OTROS

DEMANDADO: CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE Y OTRO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Mediante memorial presentado en fecha 01 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandada INNOVADORES URBANOS, ARNOLD ARCHBOLD GAMERO, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 25 de agosto de 2021, en el cual se ordena la inscripción de unas medidas cautelares.

Solicita, se aclare el proveído de fecha 25 de agosto de 2021, habida cuenta que el mismo hace referencia al auto de fecha 05 de abril de 2021, en el cual se estableció una caución por valor de \$692.563.338, para lo cual, no se tuvo en cuenta la consignación realizada por su poderdante, por valor de \$458.642.048.00, conforme a lo reglado en el inciso tercero del Artículo 461 del C. G. P.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

De igual manera, dicha norma dispone que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el caso bajo estudio, el auto objeto del recurso fue proferido en fecha 25 de agosto de 2021 y notificado por estado en fecha 26 de agosto de la misma anualidad, y tenía el recurrente hasta el día 31 de agosto de 2021 para presentar el recurso, dentro de las horas laborales hábiles correspondientes a esa fecha, sin embargo, el recurso fue presentado el día 01 de septiembre de 2021, siendo su presentación extemporánea.

Hace referencia el apoderado del auto de fecha 05 de abril de 2021, manifestando que, habiéndose sufragado la obligación dineraria, resulta exorbitante e injusta la caución impuesta y su consecuente medida cautelar sobre 47 inmuebles tasados en más de \$12.000.000.000.00 de pesos, los cuales hacen parte del predio que se pretende embargar. Cabe decir que esta providencia se encuentra en firme por no haber sido objeto de recurso alguno.

Por las anteriores razones, no se le dará trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada, razón por la cual será rechazado.-

De todas maneras se debe dejar sentado que el demandado INNOVADORES URBANOS, no presentó recurso ni reparo alguno frente al auto calendarado 05 de abril de 2021 que señaló la suma sobre la cual se debía prestar caución.

En lo que hace ala posibilidad de excesos en los embargos, debe decirse que en tal evento se daría aplicación a lo dispuesto en el artículo 600 del C.G del P.-

De otra parte, el apoderado manifiesta que no se han subido a la plataforma los memoriales presentados por la parte demandada, por lo que su patrocinado se ha sentido en desventaja, en lo que respecta al derecho a la igualdad y al debido proceso; por lo que solicito respetuosamente se suba a la plataforma digital de la rama judicial TYBA, los memoriales presentados por la parte demandada, dado que a la fecha únicamente se observa que aparecen los presentados por la parte demandante, denotándose con ello, reitero, una desventajosa controversia judicial.

Se ha de decir que una vez revisada la plataforma Tyba, el despacho da constancia de que se encuentran cargados los memoriales presentados por la parte demandada; estos memoriales también se encuentran cargados en el expediente digital en One Drive, y está disponible para las partes, cuando estas lo soliciten. De ello da fe el informe secretarial visible como archivo 35 del cuaderno C02EjecutivoSentencia del expediente electrónico.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar por extemporáneos los recursos de reposición y subsidiario de apelación, presentados por el apoderado del demandado INNOVADORES URBANOS contra el auto de fecha 25 de agosto de 2021.
2. Reconózcase al Dr. ARNOLD ARCHBOLD GAMERO, identificado con C.C. N° 8.757.919 y T.P. N° 93334 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado INNOVADORES URBANOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a721de5fa016ea6df9ad66e030392e11b959bcadc00670f7a37a5bcff7f7fb3

Documento generado en 19/10/2021 11:48:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**